



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 078

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven el señor **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.184.676 y la señora **OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.919.007 en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, tendiente a que éste sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas por el señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA, el día 7 de marzo de 2015, en el municipio de Caloto, Cauca, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como consecuencia de ello, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicios inmateriales:

Perjuicio moral:

- El equivalente a 90 smmlv en favor del señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA.
- El equivalente a 80 smmlv en favor de la señora OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES.

Daño a la salud:

- El equivalente a 95 smmlv en favor del señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA.

¹ Folios 11-25 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

b. Por perjuicio material.

Lucro cesante:

- El equivalente a setenta millones de pesos (\$70.000.000) a favor del señor FABIÁN VIVEROS CHOCO. (sic)

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora expuso en síntesis, lo siguiente:

El joven SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de cumplir con el servicio militar obligatorio, en el BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 03 "General José Eusebio Borrero Costa" de la ciudad de Cali. Ingresó en óptimas condiciones de salud física y psicológica.

El día 7 de marzo de 2015, el señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA resultó lesionado en su hombro y brazo derecho, en el municipio de Caloto- Cauca, en cumplimiento de sus labores, cuando controlaba disturbios ocasionados por indígenas y uno de ellos lanzó una piedra que lo impactó.

Por la gravedad de sus lesiones el soldado fue atendido inicialmente en la Empresa Social del Estado y posteriormente remitido al Hospital Regional de Occidente, donde se le diagnosticó trauma en hombro derecho.

Las lesiones que sufrió el demandante le generaron pérdida de capacidad laboral y un estado de angustia y congoja a él y su familia.

2. Contestación de la demanda²

La entidad accionada a través de mandataria judicial contestó la demanda, indicando que no se le puede atribuir lo expuesto en la demanda, toda vez que no existe en el expediente soporte legal, ni probatorio para indicar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, es responsable de los supuestos perjuicios causados, con ocasión al parecer, de la lesión padecida por el demandante.

Que en el plenario no existen elementos materiales probatorios suficientes que permitan derivar responsabilidad de la demandada.

Indicó que la pérdida de capacidad laboral debe establecerse, que no puede presumirse sino ha sido calificada, toda vez que no se aporta acta de junta médica laboral.

Aclaró que a las Fuerzas Militares, les asiste la obligación constitucional de controlar todo aquello que atente contra la seguridad nacional y de brindar la paz a todos los asociados, función que se concreta a través de sus tropas, quienes son encargadas de desarrollar operativos militares de ocupación, registro y control militar de área.

Indico que, para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable a la entidad demandada, y que en el caso en concreto, no está

²Folios 38-50 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad accionada, elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

Refirió que la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido que las causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, conforman un conjunto de eventos que impiden la imputación, jurídicamente hablando, de la responsabilidad de la administración por hechos constitutivos de daño, de tal suerte que para su configuración se hace necesario la presencia de tres elementos, a saber: la irresistibilidad, la imprevisibilidad y la exterioridad respecto del demandado.

En atención a lo anterior, la apoderada de la entidad demandada, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones a indemnizar, insuficiencia probatoria a cargo del demandante, ausencia de nexo causal con el servicio militar obligatorio e imputabilidad a la entidad y genérica o innominada.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el 25 de febrero de 2016³ y mediante auto interlocutorio del 31 de mayo de ese mismo año fue admitida⁴, notificada en debida forma⁵ y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: Se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 5 de diciembre de 2018⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el día 20 de marzo de 2019⁸, donde fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de presentar concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandada⁹

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, expuso como razones de defensa las mismas que estipuló en la contestación de la demanda.

Resaltó que no existe prueba frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos en los cuales supuestamente resultó lesionado el señor SEBASTIÁN BETANCOURT VILLALBA, teniendo en cuenta que no se allegó informativo administrativo por lesiones, ni acta de Junta Médico Laboral, que permita evidenciar además, si la lesión alegada fue durante la prestación del servicio.

A manera de conclusión, indicó que el material probatorio que reposa en el plenario es insuficiente, a tal punto que ni siquiera se allegó prueba idónea que permita acreditar que el demandante padece de alguna pérdida de capacidad laboral que

³ Folio 28 Cuaderno Principal.

⁴ Folios 30-31 Cuaderno Principal.

⁵ Folios 36 a 39 Cuaderno Principal.

⁶ Como se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folios 73-76 Cuaderno Principal.

⁸ Folios 79-81 Cuaderno Principal.

⁹ Fls. 89 a 92 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

deba ser indemnizada, y que, al no encontrarse debidamente probados todos los elementos para derivar responsabilidad patrimonial al Estado, bajo ningún régimen de responsabilidad, se deben negar las pretensiones de la demanda.

4.2 De la parte demandante

No se pronunció en esta etapa del proceso.

5. Concepto del Ministerio Público¹⁰

Planteó que, para el caso, no se encuentra probado el daño o lesión sufrida por el demandante, pues si bien quedó demostrado que padeció una contusión con ocasión del servicio, no tuvo una repercusión en su salud, que lo afectara de forma alguna.

Sustentó con base en la jurisprudencia, que cuando no se halle probado el daño antijurídico, no es necesario analizar más elementos de la responsabilidad, en el entendido que el daño se constituye como el elemento necesario para determinar la responsabilidad de la entidad demandada.

Resaltó que a la parte accionante, es a quien le corresponde la carga de acreditar y probar los elementos que configurarían la responsabilidad de la administración, actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal, si estos elementos no se encuentran demostrados, se imposibilita el estudio respecto de si constituye deber jurídico resarcir los perjuicios que del daño se hubieran derivado.

De lo anteriormente mencionado, concluyó que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria, toda vez que no allegó al proceso prueba idónea y eficaz que permita establecer que de los hechos se generó un daño o lesión susceptible de indemnización.

Solicitó al despacho no declarar la responsabilidad administrativa de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 7 de marzo de 2015, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 8 de marzo de 2017.

Al haberse radicado la demanda el 25 de febrero de 2016¹¹, se hizo oportunamente, sin necesidad de tener en cuenta la suspensión del término de caducidad por el trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Folios 82-88 cuaderno principal.

¹¹ Folio 28 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si la lesión sufrida por el señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA el 7 de marzo de 2015, cuando prestaba servicio militar obligatorio en Caloto, Cauca, le es imputable a la entidad accionada.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de conscripto:

- De acuerdo a la constancia emitida el 20 de abril de 2017, por el Coronel JOSÉ JOAQUIN LANDINEZ TORRES, se tiene que el señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA, era soldado bachiller orgánico del BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR N° 3 y para el 7 de marzo de 2015, se encontraba agregado operacionalmente al Batallón de Combate Terrestre No. 91¹².

Sobre la legitimación en la causa de la señora Olga Judith Villalba Jaimes

- Obra a folio 2 del cuaderno principal, copia del registro civil de nacimiento del señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA, en el cual consta que es hijo de la señora OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES.

Respecto de la lesión acaecida el 7 de marzo de 2015:

- Se tiene historia clínica de urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE NORTE 2, a nombre de SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA de fecha 7 de marzo de 2015, en la cual se observa lo siguiente¹³:

“Enfermedad Actual:

PACIENTE DEL ESMAD QUIEN EN ENFRENTAMIENTOS CON LOS INDÍGENAS RECIBIÓ TRAUMA EN HOMBRO DERECHO CON UNA PIEDRA REFIERE MARCADO DOLOR A LA MOVILIZACIÓN DEL BRAZO.

(...)

DIAGNOSTICO:

CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO.

(...)”

Se dio una incapacidad de 5 días, contingencia identificada como enfermedad profesional.

Se ordenó dar salida el mismo 7 de marzo de 2015, con formula médica y recomendaciones.

- Se tiene informe realizado por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 8 de marzo de 2015 practicado al señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA, estableciéndose: *“Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo”*, concediéndose una incapacidad

¹² Folio 64 cuaderno principal.

¹³ Folios 4 a 6 cuaderno principal y Folios 16-19 cuaderno pruebas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

médico legal de doce días, sin secuelas médico legales al momento del examen¹⁴.

- Se tiene informe suscrito por el Sargento Segundo DUVER VACA CORTEZ, Comandante Escorpión 3, sobre los hechos del día 7 de marzo de 2015, en la Hacienda La Emperatriz; se consignó: *“Durante el procedimiento de remoción de la barricada y de dispersión de la manifestación resultaron afectados 5 SLB del pelotón ESCORPION 3 quienes fueron atendidos por los enfermos de combate y posteriormente fueron llevados al centro asistencial del municipio de caloto (sic), quienes fueron dados de alta y llevados al PDM... Betancourt Villalba Sebastián.”*¹⁵
- Se tiene informativo administrativo por lesión No. 018/2015 de fecha 25 de abril de 2015 a nombre de Betancourt Villalba Sebastián, donde se registró lo siguiente¹⁶:

*“(...) el día 7 de Marzo de 2015, en el sector de la hacienda La Emperatriz... durante el procedimiento de dispersión resulto (sic) afectado el señor **SLB BETANCOURT VILLALBA SEBASTIAN** identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 1.144.186.676... resultando lesionado por un golpe en la clavícula por A.E.I. tipo papa bomba, lanzada por las comunidades indígenas la cual en su interior venía cargada con elementos corto punzantes, fue atendido por el enfermero de combate y llevado al centro asistencial del municipio de Caloto, recibió terapia respiratoria, posteriormente dado de alta...*

IMPUTABILIDAD: *De acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, las lesiones del **SLB BETANCOURT VILLALBA SEBASTIAN** identificado con Cedula (sic) de ciudadanía No. 1.144.186.676, ocurrieron en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. **Literal C.**”*

- Se tiene oficio mediante el cual el Oficial de Gestión Administrativa y Financiera DISAN, informa que para Sebastián Betancourt Villalba, se observa como fecha de retiro 6 de junio de 2016 y verificado el sistema integrado de medicina laboral, no se registra trámite de convocatoria a junta médico-laboral, no se encuentra ningún proceso de sanidad militar, concluyéndose que no se presentó ninguna novedad de sanidad, durante su servicio activo, ni al momento de su retiro, tampoco aparece radicada solicitud alguna ni se cuenta con expediente médico laboral¹⁷.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que

¹⁴ Folios 7-8 cuaderno principal.

¹⁵ Folios 65-66 cuaderno principal.

¹⁶ Folio 22 cuaderno de pruebas.

¹⁷ Folios 24-25 cuaderno de pruebas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹⁸.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹⁹.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁰.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²¹. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²².

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

4.1. Del régimen de responsabilidad en relación con soldados o policías que presten su servicio militar obligatorio

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: *i*) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y *ii*) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó²³ :

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando

¹⁸ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

¹⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

²⁰ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

²¹ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²² Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

²³ Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²⁴; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: *i)* de un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; *ii)* de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o *iii)* de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial²⁵.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008²⁶, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o

²⁴ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

²⁵ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

²⁶ *Ibidem*.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño.”

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la lesión padecida por el señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA el día 7 de marzo de 2015, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en el municipio de Caloto, Cauca, tal como se evidencia del informativo administrativo por lesión No. 018/2015 de fecha 25 de abril de 2015²⁷, el informe suscrito por el Sargento Segundo DUVER VACA CORTEZ, Comandante Escorpión 3²⁸ y la constancia emitida el 20 de abril de 2017, por el Coronel JOSÉ JOAQUIN LANDINEZ TORRES²⁹.

En atención médica del día 7 de marzo de 2015³⁰, en la ESE Norte 2, se diagnosticó: “*CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO*” y se dio una incapacidad de 5 días, contingencia identificada como enfermedad profesional. Aunque se ordenó dar salida el mismo día, con fórmula médica y recomendaciones. Posteriormente el 8 de marzo de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le determinó: “*Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo*” y le otorgó una incapacidad médico legal de doce días, sin secuelas médico legales al momento del examen³¹.

La lesión antes descrita fue producida tal como lo precisa la entidad accionada: “*(...) en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. (...)*”³²

En estas condiciones como el demandante, resultó lesionado cuando prestaba su servicio militar obligatorio; de acuerdo con el precedente jurisprudencial, el título de imputación aplicable en este tipo de asuntos es el denominado daño especial, porque el daño o perjuicio surge del hecho de haberse impuesto una carga especial en beneficio de la comunidad, la que rompe el principio de igualdad, y en consecuencia impone la indemnización de los perjuicios sufridos.

²⁷ Folio 22 cuaderno de pruebas.

²⁸ Folios 65-66 cuaderno principal.

²⁹ Folio 64 cuaderno principal.

³⁰ Folios 5 a 6 cuaderno principal y Folios 16-19 cuaderno pruebas.

³¹ Folios 7-8 cuaderno principal.

³² Fl. 22 cuaderno de pruebas.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo tanto, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia haya sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar³³.

Así, aunque el servicio militar obligatorio es un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las leyes³⁴, ello constituye una carga que redundaría en beneficio de la comunidad, de manera que es apenas justo que ésta se obligue a responder por los daños que se ocasionen durante dicha prestación obligatoria.

Conforme a lo anterior, para el caso en concreto se prueba que el señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA fue incorporado para prestar servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y estando en actividad resultó afectada su humanidad por la lesión en su hombro derecho al recibir un golpe con un elemento lanzado por un grupo de manifestantes que se trataba de disuadir por la Fuerza Pública, lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Lo anterior, no obsta para que en este tipo de situaciones operen las causales exonerativas de responsabilidad, casos en los cuales, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que se alegue, como son fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda.

De esa forma, bajo el régimen objetivo de daño especial, la entidad pública puede exonerarse de responsabilidad si acredita que se presentó una causa extraña, como la fuerza mayor³⁵, el hecho exclusivo y determinante de la víctima³⁶ o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña, constituya la raíz determinante del mismo.

Así las cosas, en este régimen de responsabilidad a la parte accionante le bastaba demostrar la existencia del daño, y que éste se produjo durante la prestación del

³³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, M.P.: RICARDO HOYOS DUQUE, 30 de noviembre de 2000. Radicación número: 13329. Actor: JOSE ANTONIO RINCON TOBO. Demandado: Nación- Mindefensa- Ejército Nacional.

³⁴ Sentencia C-561 del 30 de Noviembre de 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

³⁵ Como es bien sabido, la fuerza mayor, consagrada en el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es "...el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", definición de la cual se destacan los elementos que deben obrar para que pueda predicarse de un evento su carácter de fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho.

³⁶ La culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el daño es ocasionado por la conducta imprudente o negligente de ésta, siempre y cuando haya sido causa exclusiva del daño, y para efectos de que se rompa el nexo causal se hace necesario que tenga las características de la fuerza mayor: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

servicio militar obligatorio y a causa del mismo, mientras que, a la entidad demandada, le correspondía a efectos de exonerarse de responsabilidad, establecer la configuración de una causa extraña que desvirtuara la imputación jurídica del daño en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, circunstancia que no aconteció.

Tratándose de este tipo de responsabilidad, la exoneración no deviene de que el hecho, desde el punto de vista causal, lo haya ocasionado un tercero, pues aquí se trata de un rompimiento del equilibrio ante las cargas públicas, ya que el daño se produce como consecuencia de la prestación directa o indirecta del servicio militar, por lo tanto, no prospera la argumentación propuesta por el ente estatal respecto a la inexistencia de la obligación a indemnizar.

Determinado el daño y su imputación, procede el Juzgado a establecer la correspondiente indemnización.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

6.1. Perjuicios inmateriales

6.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretenden el señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA y la señora OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar la suma equivalente a 90 smmlv y 80 smmlv respectivamente, por concepto de perjuicio moral.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación³⁷, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”³⁸

En este caso, de la descripción consignada en la historia clínica, se tiene que SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA sufrió una lesión en su hombro derecho. Sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación ya que no obra un peritaje de pérdida de capacidad laboral, pues aunque se decretó y se solicitó, el mismo no se aportó, como se puso de presente en la audiencia de pruebas. Adicionalmente en la valoración realizada el 8 de marzo de 2015, por el

³⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

³⁸Ibíd.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se indicó que el lesionado no presentaba secuelas médico legales al momento del examen³⁹.

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del *arbitrio juris*, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

"(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."⁴⁰

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho reconocerá a los demandantes una suma correspondiente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios morales, en razón de la lesión sufrida el día 7 de marzo de 2015, cuando SEBASTIAN BETANCOURT VILLABA prestaba su servicio militar obligatorio, lo que se infiere les produjo una aflicción o congoja con el padecimiento sufrido.

Se fija ese monto mínimo de indemnización debido a que la lesión no revistió gravedad, aunque sí requirió atención médica.

6.1.2. Sobre el daño a la salud

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁴¹, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia – antes denominado daño a la vida de relación o fisiológico-, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado⁴², se consideró:

³⁹ Folios 7-8 cuaderno principal.

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

⁴¹ Consejo De Estado. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133), sentencia del seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

⁴² Radicados 38222 y 19031 ambas del 14 de septiembre de 2011.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
 DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

“Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.”⁴³ (Resalta el Juzgado)

La Alta Corporación en cuanto a la forma de tasar el perjuicio, unificó lo siguiente:

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

⁴³ Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

(...)⁴⁴

El H. Consejo de Estado también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico y bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma⁴⁵:

“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁴⁶

En tal sentido se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *“para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”⁴⁷*

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto⁴⁸:

La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario la lesión sufrida por el señor SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA, el día 7 de marzo de 2015, consistente en trauma del hombro derecho, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

Sin embargo, el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del señor SEBASTIAN

⁴⁴ Consejo de Estado. Sentencia de unificación jurisprudencial, del 28 de agosto de 2014, expediente 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, 28 de agosto de 2014, radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

⁴⁶Ibíd.

⁴⁷Ibíd.

⁴⁸Ibíd.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

BETANCOURT VILLALBA, en consideración a que el actor sufrió una afectación en su humanidad, que requirió atención médica, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a diez (10) smmlv.

6.2. Perjuicios materiales

6.2.1. Lucro cesante

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor FABIAN VIVEROS CHOCO; efectuando una interpretación de la demanda se entiende que tal modalidad de perjuicio se solicita para la víctima directa, es decir, SEBASTIÁN BETANCOURT VILLALBA.

Sin embargo, el Despacho no accederá a tal pretensión, toda vez que en el plenario no obra prueba que permita evidenciar la pérdida de capacidad laboral a raíz de la lesión sufrida el 7 de marzo de 2015.

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

El Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por haberse reconocido solo una parte de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el señor **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.184.676, el 7 de marzo de 2015, durante la prestación del servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de perjuicios morales, a favor de **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.184.676, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.
- b. Por concepto de perjuicios morales, a favor de **OLGA JUDITH VILLALBA JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.919.007, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

VIGENTES.

- c. Por concepto de daño a la salud a favor de **SEBASTIAN BETANCOURT VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.184.676, la suma equivalente a **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

TERCERO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

CUARTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Sin costas, por las razones expuestas.

SEXTO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO